

### 38-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veintisiete de junio del presente año (f. 233), se concedió a la investigada, señora Delmy Maricela Miranda Vásquez, por medio de su representante, licenciada \_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente. En ese contexto, la referida profesional presentó escrito mediante el cual refiere argumentos de defensa (fs. 237 al 239).

#### **Considerandos:**

##### **I. Relación de los hechos**

##### Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez, Directora Única del Centro Escolar Cantón Los Pajales, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, establecido en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto, durante el período comprendido entre los meses de noviembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve, habría intervenido en el procedimiento de contratación de la señora \_\_\_\_\_ como docente interina en esa entidad educativa en los diferentes cargos que desempeñó cada año en ese lapso, siendo ésta última prima de la investigada.

##### Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió el informe correspondiente y documentación adjunta (fs. 9 al 29; 55 al 103).

2. En la resolución que consta a folios 104 al 106, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En el escrito de folios 108 al 112 la investigada por medio su representante, licenciada \_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_, ejerció su derecho de defensa, y presentó prueba documental (fs. 113 al 120).

4. Por resolución de folios 121 y 122, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe agregado a folios 130 al 133, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 135 al 232).

6. Por resolución de folio 233 se concedió a la investigada por medio de su representante, licenciada \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

7. Por medio de escrito agregado a folios 237 al 239 la investigada presentó sus alegatos finales de defensa.

## **II. Fundamento jurídico.**

### **Transgresión atribuida**

La conducta atribuida a la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También, el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, pero ello comporta para sí un conflicto de interés, (entre otras, las resoluciones de fecha 26-VI-2018, emitida en el procedimiento 65-D-15 y de fecha 24-X-2019 pronunciada en el procedimiento 8-O-19), con lo cual se busca garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial.

El artículo 3 letra j) de la LEG define como conflicto de intereses, aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

En este sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa ha referido que la expresión “conflicto de interés”, como elemento típico del deber ético en cuestión, expresa una pugna entre las competencias decisorias que una persona tiene en razón de un cargo público y su provecho particular, o el de sus parientes en los grados determinados por ley; y su sola existencia determina un deber de abstención en el sujeto obligado. Su construcción entonces dependerá de una contraposición entre los deberes asignados al sujeto obligado, para la satisfacción de un interés público concreto; y aquellas situaciones de potencial provecho que pudieren resultar en beneficio personal o el de sus familiares en los grados especificados por ley (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada el 16/VIII/2021 en el proceso referencia 115-2016).

## **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal

*a) Prueba documental:*

1. Hojas de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad (DUI) de los señores \_\_\_\_\_, Delmy Maricela Miranda Vásquez y \_\_\_\_\_ (f. 135).
2. Certificaciones de partidas de nacimiento de los señores \_\_\_\_\_, Delmy Maricela Miranda Vásquez y \_\_\_\_\_, extendidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador (fs. 139 al 142).
3. Copias simples de acta de toma de posesión N.º 193 de fecha cinco de enero de dos mil doce (f. 16); y nota de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Calificador del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología –MINEDUCYT– (f. 17); en los que se señala que durante el año dos mil dieciséis la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez ejerció el cargo de Directora Única del Centro Escolar Cantón Los Pajales, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador.
4. Copia certificada del acuerdo ejecutivo N.º 06-0071 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, en el que se consigna que desde enero de dos mil diecisiete hasta mayo de dos mil diecinueve la señora Miranda Vásquez se desempeñó como Directora Interina del citado centro educativo (fs. 19 y 20; 174 y 175).
5. Copia certificada de acuerdo ejecutivo N.º 06-0584 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve emitido por la Directora Departamental de Educación de San Salvador Interina ad-honorem; en el que consta que a partir del día uno de junio de dos mil diecinueve la señora Miranda Vásquez ejerce el cargo de Directora Única del referido centro escolar (fs. 11 al 13).
6. Copia certificada de reporte de pagos realizados en planillas de sueldos percibidos por la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez correspondientes al período comprendido entre los meses de noviembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve (fs. 193 al 217).
7. Copias certificadas de los acuerdos ejecutivos números: 06-123 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; 06-0130 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete; 06-0178 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho; y, 06-0350 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, todos emitidos por el Director Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT; en los que constan los nombramientos de la señora \_\_\_\_\_ como docente interina en el referido centro educativo (fs. 25 al 30; 34 al 39; 179 al 187).
8. Copia certificada de reporte de pagos realizados en planillas de sueldos percibidos por la señora \_\_\_\_\_ correspondientes al período comprendido entre los meses de noviembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve (fs. 218 al 232).
9. Copia certificada de acta número cinco de fecha once de enero de dos mil dieciséis del Consejo Directivo Escolar -CDE- del referido centro educativo; en la que consta que se seleccionó a la señora \_\_\_\_\_ para ocupar la plaza de docente de segundo grado sección \_\_\_\_\_

“A” con sobresueldo de sexto grado sección “A”, en el cual participó la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez como Presidenta de ese organismo colegiado (f. 143).

10. Copia certificada de acta de fecha once de enero de dos mil dieciséis, suscrita por el citado CDE, en la que se consigna que la señora [redacted] tomó la posesión de su cargo como docente en el segundo grado sección “A” con sobresueldo de sexto grado sección “A” a partir de ese día (f. 145).

11. Copias certificadas de acta número treinta y siete de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscrita por los miembros del CDE en comento, entre ellos la investigada, en la que señala que la señora [redacted] fue seleccionada como profesora a cargo del noveno grado sección “A” del referido centro educativo (fs. 79 y 149).

12. Copia certificada de acta de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el CDE antes indicado, según la cual se menciona que la señora [redacted] tomó posesión de su cargo como docente del noveno grado sección “A” a partir de ese día (f. 151).

13. Copia certificada del acta número sesenta y nueve de fecha quince de enero de dos mil dieciocho del CDE antes aludido, en la cual se relaciona que, a partir de haber analizado los currículos y la votación respectiva, la señora [redacted] fue seleccionada como docente del primer grado sección “A” con sobresueldo en el segundo grado sección “B” (f. 155).

14. Copia certificada de acta de fecha quince de enero de dos mil dieciocho del CDE en comento, en la que se menciona que la señora [redacted] tomó posesión de su cargo como docente del primer grado sección “A” con sobresueldo en el segundo grado sección “B” desde ese día (f. 157).

15. Copia certificada del acta de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el referido CDE, en la cual se establece que la señora [redacted] fue seleccionada como docente para atender el primer grado sección “A” en la entidad educativa en mención (f. 159).

16. Copia certificada del acta de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve del CDE del complejo educativo en comento, en la cual se consigna que la señora [redacted] tomó posesión de su cargo como docente del primer grado sección “A”, a partir de ese día (f. 161).

17. Informe de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, en el que señala que en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, la investigada intervino directamente en su calidad de Directora del Centro Escolar “Cantón Los Pajales” y Presidenta del CDE, en la contratación de la señora [redacted] como docente interina en el mismo (f. 172).

Ofrecida por la investigada

Copia simple de acta número siete de fecha doce de enero de dos mil quince, suscrita por los miembros del CDE en comento, en la cual se acordó por unanimidad contratar a la señora [redacted] en razón de la vacante que existiría en dicho centro escolar.

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

#### ***1. Calidad de servidora pública de la investigada.***

Durante el período comprendido entre el día cinco de enero de dos mil doce y el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez ejerció el cargo de Directora Única del Centro Escolar Cantón Los Pajales, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador; y entre los meses de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve la referida señora se desempeñó como Directora Interina de la citada entidad educativa, como consta en copias simples de acta de toma de posesión N.º 193 de fecha cinco de enero de dos mil doce (f. 16); nota de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Calificador del MINEDUCYT (f. 17); y copia certificada del acuerdo ejecutivo N.º 06-0071 de fecha treinta y uno de enero de dos mil

diecisiete, emitido por el Director Departamental de Educación de San Salvador de ese Ministerio (fs. 19 y 20).

## **2. Del vínculo de parentesco entre las señoras Delmy Maricela Miranda Vásquez y**

Entre las referidas señoras existe un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad que se conforma de la siguiente manera: a) la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez es hija de la señora ; b) los señores y son hijos de las señoras y ; y, por tanto, hermanos; c) la señora es hija del señor .

En sentido, se advierte que las señoras Delmy Maricela Miranda Vásquez y son primas entre ellas. Todo lo anterior, según consta en: certificaciones de partidas (fs. 139 al 142), correspondientes a los señores antes relacionados; y, en hojas de impresiones de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los referidos señores [fs. 7 y 8].

## **3. Sobre la intervención de la investigada en la contratación de la señora en el citado centro escolar.**

A partir del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la señora fue electa por los miembros del citado CDE para desempeñar el cargo de docente interina de noveno grado sección "A" del referido centro educativo, según se relaciona en las copias certificadas del acta número treinta y siete de selección y del acta toma de posesión respectiva (fs. 79, 149 y 151).

Asimismo, en el año dos mil dieciocho, la referida señora fue seleccionada por el aludido Consejo para que, a partir del día quince de enero de ese año, ejerciera el cargo como docente interina del primer grado sección "A" con sobresueldo en el segundo grado sección "B", tal como se señala en las copias certificadas del acta número sesenta y nueve referente a su elección y del acta de toma posesión del cargo correspondiente (fs. 155 y 157).

Además, es preciso indicar que en cada uno de los acuerdos de selección antes aludidos se hizo constar que la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez intervino, en su calidad de Directora del referido centro escolar y Presidenta del CDE del mismo, en la revisión del currículo de la señora y en la votación de su elección para los diferentes cargos antes descritos.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley de la Carrera Docente establece la facultad del Consejo Directivo Escolar de "proponer el nombramiento de educadores de manera interina, para cubrir las plazas vacantes que por cualquier causa se produzcan entre el personal docente del respectivo centro educativo, solicitando la autorización financiera correspondiente a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación". Con ello la normativa antes citada regula la competencia por parte del CDE para proponer y seleccionar a los docentes interinos para cubrir las plazas vacantes que hubiere en el centro educativo en concreto.

Además, debe indicarse que la abstención constituye un acto mediante el cual la autoridad o funcionario, llamado a conocer de un asunto, se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con los intervinientes del mismo.

En este sentido, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, proscribire que los servidores públicos –cuyo comportamiento debe ser íntegro–, participen de forma material en

situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

Por lo que, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel *no debe participar* formal o materialmente en resolver o disponer en los asuntos específicos.

Indiscutiblemente, dicho imperativo se extiende a los servidores públicos que integran órganos colegiados, como tribunales –judiciales o administrativos–, consejos directivos, concejos municipales, entre otros, quienes al advertir la existencia de una circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad están obligados a no intervenir, exponiendo las razones en que se basa esa abstención.

Así, la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general. Así, la excusa es la manifestación formal de la abstención del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en determinada organización administrativa, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Ahora bien, dado que la excusa es un acto formal mediante el cual el servidor público manifiesta su abstención de intervenir en determinado procedimiento administrativo por considerar que existe en su persona un impedimento, ésta debe expresarse por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, y que deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, herramienta mediante la cual –como ya se mencionó– el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, *evitando intervenir en el mismo*, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo funcionario y empleado público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d), e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar situaciones que los coloquen en circunstancias de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución en la que se desempeñan. El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Así lo ha señalado la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmando que la sola existencia de un posible “conflicto de interés” determina un deber de abstención en el sujeto obligado (Sentencia pronunciada en el proceso referencia 115-2016 citada supra).

La propia Constitución de la República, en el artículo 246 inciso 2º mandata que los servidores públicos antepongan el interés general sobre sus intereses particulares, postulado que la LEG replica en sus artículos 4 letra a) y 5 letra c). Contrario a ello, la participación de la investigada en el proceso de selección para la contratación de su pariente supone una franca contravención a la normativa antes citada y, consecuentemente, un menoscabo del interés de la colectividad.

En conclusión, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público, a fin de no exista ningún tipo de injerencia subjetiva para ello, situación que sí sucedió en el presente caso, al haber participado la investigada en el proceso de contratación de su prima en los términos antes mencionados.

En efecto, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, relacionada en los párrafos precedentes, se ha comprobado que durante los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez participó directamente, en su calidad de Directora del referido centro escolar y Presidenta del CDE del mismo, en el análisis del currículo y votación para la propuesta y contratación de su prima, señora [redacted]; como docente interina de los diferentes grados asignados cada año correspondiente a ese lapso.

Debe destacarse que, el procedimiento administrativo sancionador se circunscribió al período comprendido entre los meses de noviembre de dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil diecinueve. En ese sentido, si bien en el año dos mil dieciséis, la señora [redacted] fue seleccionada como docente interina de segundo grado sección “A” con sobresueldo de sexto grado sección “A” por parte del CDE del citado Centro Escolar, la participación de la investigada en la revisión curricular y la votación de su selección se efectuó en el mes de enero de ese año (f. 143); es decir, que se realizó fuera del lapso objeto de investigación en el presente caso, y por tanto no es posible sancionar su cometimiento respecto a esa época.

Así, el comportamiento de la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez se contrapuso al interés general, por cuanto inobservó el deber de imparcialidad y neutralidad que le impone su condición de servidora pública, para favorecer a su prima, señora [redacted], en su contratación correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por tanto, se ha establecido que transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, en consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Al respecto, por medio de su representante, la investigada manifestó (fs. 108 al 111) que “vengo ante a si digna autoridad a contestar en sentido positivo en virtud que mi representada comprende que su actuación como directora de dicho centro escolar y que en el proceso de selección de docente interina de la maestra [redacted] en los períodos ya expresados no actuó conforme a derecho en el sentido que no se excusó de conocer en dicho proceso y tampoco informó por escrito y en



forma adecuada a sus superiores de tal situación, tal y como queda mandata el artículo 5 letra c) de la ley citada” [sic].

Añade que “viene por este medio y en forma expresa a reconocer su responsabilidad en los hechos que se le imputan. (...) y por consiguiente solicitar que a la hora de imponer la respectiva sanción ésta se atenúe y se tenga como resultado una sanción mínima. (...) deberá tomar en consideración que la gravedad de la infracción que le pudiera sancionar no es pequeña por las circunstancias en que fueron tomadas esas decisiones, (...) mi representada no se ha beneficiado no ha obtenido ningún tipo de ganancia con dichas decisiones, no ha habido daño en contra de la administración pública o sobre tercero así como también que la capacidad de pago de mi representada no es de aquellas que permitan una infracción onerosa (...)” Posteriormente, en el traslado conferido a la investigada reiteró dichos argumentos (fs. 237 al 239).

En suma, al verificar la existencia de la transgresión ética atribuida, debe determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los meses de enero de dos mil diecisiete y enero de dos mil diecinueve, es decir, de manera continuada.

*Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).*

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora (NIETO, ALEJANDRO, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].*

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada al artículo 5 letra c) de la LEG por parte de la investigada, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de ella, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica del deber regulado en el citado artículo, es decir, un solo acto de voluntad

encaminado a intervenir en la selección para contratar a su prima como docente en la institución en la que ejercía autoridad, no obstante esa acción se manifestó en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Dado que las transgresiones continuadas cometidas por la investigada deben tratarse como una sola, corresponde aplicarles una sola sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas.

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el mes de enero de dos mil diecinueve, debe fijarse el monto de la multa a imponer a la investigada con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez deviene de su participación en calidad de Directora del Centro Escolar Cantón Los Pajales, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador y Presidenta del CDE del mismo, en la selección de su prima como docente de ese centro educativo correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; es decir, por ejercer un cargo de dirección en la entidad educativa.

La señora Miranda Vásquez debió expresar de viva voz a los demás miembros del CDE que se retiraba de las sesiones en las que se seleccionó a su prima, y que ello quedara plasmado en las actas correspondientes, lo cual no sucedió en el presente caso.

Y es que el ingreso al empleo público, y los posteriores nombramientos o refrendas a cargos públicos, deben estar regidos por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de los aspirantes se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos; y no en aspectos subjetivos de los servidores públicos que intervienen en los respectivos procesos.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por la infractora, su cónyuge, conviviente y parientes.*

El beneficio es lo que la pariente de la investigada ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por la prima de la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez consistió en el acceso de la primera a desempeñar tres plazas remuneradas con fondos públicos en distintos años; por las cuales percibió, en los meses de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve un salario mensual de quinientos noventa y cinco dólares de los EE.UU. con cincuenta y dos centavos (US \$595.52). Además, en los meses entre junio a diciembre de dos mil diecisiete, recibió un pago complementario de doscientos cuarenta y dos dólares de los EE.UU. (US \$242.00); y en los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, percibió dos pagos complementarios, el primero de cuarenta y ocho dólares de los EE.UU. con cuarenta centavos (US \$48.40), y el segundo de cien dólares de los EE.UU. (US \$100.00); como consta en copias certificadas de reporte de pagos realizados en planillas de sueldos percibidos por la referida señora, y de los acuerdos ejecutivos números: 06-123 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; 06-0130 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete; 06-0178 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho; y, 06-0350 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, todos emitidos por el Director Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT (fs. 25 al 30; 34 al 39; 179 al 187).

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

El acceso al empleo público debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la idoneidad y competencia del servidor público, pues ello permite a la Administración contar con el recurso humano adecuado para satisfacer de mejor manera las necesidades de la colectividad a cuyos intereses debe servir el Estado.

En el presente caso, con la prueba que fue recopilada y la propia admisión de hechos efectuada por la investigada, se advierte que la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez intervino en el proceso de selección de su prima como docente interina dentro del referido centro escolar en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, lo cual causa un detrimento en la objetividad que debía regir dicho procedimiento.

*iv) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión.*

Entre los años dos mil diecisiete hasta dos mil diecinueve, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez, ésta percibió un salario mensual de setecientos sesenta y cuatro dólares de los EE.UU. con ocho centavos (US\$764.08), y un pago complementario de sobresueldo de doscientos treinta y cinco dólares de los EE.UU. con veintidós centavos (US\$235.22), como se verifica

en las copias certificadas del acuerdo ejecutivo N.º 06-0071 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT (fs. 19 y 20; 174 y 175) y del acuerdo N.º 06-0584 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora Departamental de Educación Interina de ese Ministerio (fs. 188 al 190).

Por otro lado, la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA, ello es considerado por este Tribunal como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, el beneficio obtenido, el daño ocasionado a la Administración Pública, la renta potencial de la investigada, y a que esta última aceptó su responsabilidad por los hechos y la infracción al deber ético que se le atribuye, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el mes de enero de dos mil diecinueve, el cual asciende a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los EE.UU (US \$304.17).

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a la señora Delmy Maricela Miranda Vásquez, Directora del Centro Escolar Cantón Los Pajales, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los EE.UU (US \$304.17), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto, en el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecinueve, intervino en el proceso de selección para la contratación de su prima, señora [redacted], como docente interina de ese centro educativo.

b) Se hace saber a la sancionada que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución se encuentra habilitada para la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.